

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:45 NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 20 VEINTE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/53/2018 INTERPUESTO POR EL C. BONIFACIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, candidato a primer regidor del partido político MORENA, integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P. **EN CONTRA DE:** “La Sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de representación proporcional del municipio de Tancanhuitz S.L.P.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se **admite** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos – Electorales del Ciudadano, promovido **BONIFACIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de candidato a primer regidor de representación proporcional, en la lista de regidores del partido político MORENA, ante el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, en contra de la sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde se realizó la asignación de regidores de representación proporcional, del municipio de Tancanhuitz, S.L.P.

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa el acto recurrido, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, al interponerse por conducto de la autoridad responsable el día 12 doce de julio del año en curso, es decir, al cuarto día de que fuese emitido públicamente el acto impugnado a que hace referencia el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado. De ahí que se estime que la presentación de demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 08 ocho de julio y feneció el 12 doce del mismo mes y año.

c) Legitimación. El ciudadano Bonifacio Martínez Hernández se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV, en relación con el 97 y 98 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que cualquier ciudadano puede promover el presente medio de impugnación cuando considere que un acto o resolución de autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Bonifacio Martínez Hernández, por su propio derecho, en su carácter de candidato a primer regidor de representación proporcional, en la lista de regidores del partido político MORENA ante el Comité Municipal de Tancanhuitz; personalidad que se le tiene reconocida acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, visible a foja 6 del expediente en el que se actúa.

e) Definitividad. Este requisito se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano previsto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Tercero Interesado. Compareció dentro del término legal a que hace referencia el artículo 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, el ciudadano Alejandro Ramírez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, registrado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, visible a foja 34.

g) Pruebas ofrecidas por el tercero interesado. Mediante escrito de fecha 16 de julio del año en curso, el ciudadano señalado en el párrafo que antecede, ofreció como medios de pruebas las siguientes:

Documental pública. Consistente en todas y cada una de las constancias existentes en el acta de computo relativa a la sesión de computo relativa a la sesión de cómputo y asignación de cargos de regidores de representación proporcional para los Ayuntamientos del Estado, de fecha 8 de julio de la anualidad que corre.

Presuncional legal y humana. Todas y cada una de las que beneficien al candidato electo y al Partido representado.

Instrumental de actuaciones. Todas y cada una de las existentes y de las que se generen durante el procedimiento.

Probanzas que son admitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 párrafo tercero, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral del Estado, en relación con los diversos numerales 39 fracción I, VI y VII, 40 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración hasta el dictado de sentencia.

Asimismo, se le tiene por señalando como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo, número 1063, Barrio de San Miguelito, de esta ciudad, así como por autorizados para oír y recibirlas en su nombre y representación a los profesionistas en Derecho Silvia Torres Sánchez, Francisco Javier Torres Sánchez y Jorge Guadalupe Díaz Mena.

h) Pruebas ofrecidas por el promovente. En su escrito inicial de demanda ofreció como pruebas, las siguientes:

Documental pública. Consistente en copia del dictamen del registro de las planillas de mayoría relativa y de representación proporcional presentada por el partido político MORENA y aprobada por el Comité Municipal Electoral de Tancanhuitz, S.L.P.

Documental pública. Consistente en copia simple del acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Tancanhuitz, S.L.P. aprobada el día domingo 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, documento que deberá ser acompañado por la responsable, en términos del artículo 18 inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Pruebas documentales que son admitidas acorde a lo establecido por el artículo 429 párrafo tercero, fracción I, de la Ley Electoral, en relación con los dispositivos legales; 39 fracción I y 40 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del

Estado. Las cuales se tienen por desahogadas, dada su especial y propia naturaleza, reservándose su valoración hasta el dictado de sentencia.

De igual forma se tiene al promovente, por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Heroico Colegio Militar número 350, colonia Niños Héroes de esta Ciudad Capital, y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados Sergio Iván García Badillo, Deisy Janeth Cruz Gómez, Lluvia del Rocío Gutiérrez Márquez y Fernanda Olivia Galindo Arriaga.

*Finalmente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se declara **cerrada la instrucción** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto. **Notifíquese.***

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.